

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**INTERNATIONAL SHIPPING
AGENCY**

(Patrono o Compañía)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE
MUELLES**

(Unión)

LAUDO

CASO NÚM. A-03-2279

SOBRE: ORDEN DE ANTIGÜEDAD

**ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el presente caso se llevó a cabo el 27 de agosto de 2007, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

International Shipping Agency, en adelante la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, Asesor Legal y Portavoz, y la Sra. Karen Figueroa, Directora de Relaciones Industriales, y el Sr. Renzo Román.

La Unión de Empleados de Muelles, en adelante la Unión, compareció representada por el Lcdo. Miguel González Vargas, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Angelou Rivera Rosado, Presidente. Los querellantes, Sres. Rafael A. Hernández Alicea, Norberto Ortiz Pimentel y Pedro J. Orraca Figueroa

estuvieron presentes. Asimismo, estuvo presente el Lcdo. Juan H. Saavedra Castro y sus representados en el caso A-05-2530, los Sres. Roberto Ramírez, José González, David de Jesús, Víctor Aponte, Jesús Castro, Félix Fernández y Ramón Matta, quienes alegan ser parte interesada en el caso de epígrafe.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 27 de agosto de 2007.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Una vez presentada la querrela, ambas partes indicaron que estaban dispuestas a resolver la controversia mediante el proceso de negociación. Se le concedió tiempo para que se reunieran y, luego de culminado dicho proceso, el 21 de marzo de 2007, presentaron una **Moción Conjunta** en la cual solicitaron que el árbitro dictara una **Resolución Parcial** disponiendo de los asuntos en los cuales ambas partes se pusieron de acuerdo, a saber:

- “Que los señores Rafael Hernández, Norberto Ortiz y Pedro Orraca comenzaron a trabajar en la Compañía con anterioridad a la firma de la Estipulación 2001-2004.
- “Que la Estipulación 2001-2004 dispone en su Artículo 6 que el rate de Empleado Nuevo aplica solamente a los trabajadores que comenzaron a trabajar en la Compañía luego de la firma de dicho documento.

- “Que aclarado lo anterior, y por los términos de la Estipulación, los reclamantes Rafael Hernández, Norberto Ortiz y Pedro Orraca comenzarán a recibir el rate de empleados regulares (viejos).
- “Que analizado lo anterior, se ha acordado el pago de las siguientes cantidades en pago total y completo a cada uno de los reclamantes por el asunto de que trata la reclamación; Rafael Hernández - 31,000.00; Norberto Ortiz - 25,000.00, y Pedro Orraca - 12,000.00.
- “En vista del interés de establecer el orden de antigüedad, se le solicita a este Árbitro que a la brevedad posible cite vista urgente para recibir evidencia y resolver el orden de antigüedad.”

El árbitro de epígrafe actuó de conformidad a lo solicitado. Se dictó una **Resolución Parcial** y se citó a las partes para una audiencia el 10 de abril de 2007 y, posteriormente, para el 27 de agosto de 2007. El 24 de agosto de 2007, previo a que se llevara a cabo la audiencia, las partes presentaron la **Segunda Moción Conjunta** en la cual consignaron lo siguiente:

- “Que de acuerdo al convenio colectivo y a la prueba presentada [véase documentos adjuntos], los querellantes entre sí manifiestan estar en la posición de ‘checker’ en el siguiente orden de sucesión y antigüedad:

1ro. Sr. Rafael A. Hernández Alicea
2do. Sr. Norberto Ortiz Pimentel
3ro. Sr. Pedro Juan Orraca Figueroa

- A la luz de dicha prueba el listado de antigüedad de los dependientes de la compañía se corrige asignando a los empleados antes mencionados el turno en orden de antigüedad en la siguiente secuencia: Después del Sr. Javier Martínez Ortiz al Sr. Rafael A. Hernández Alicea, luego al Sr. Norberto Ortiz Pimentel y luego al Sr. Pedro Juan Orraca Figueroa, siguiendo con el orden [de] la lista de antigüedad general con los nombres de José González Centeno y sucesivamente los que continúan en el listado.
- Que corregido el listado de antigüedad de los ‘checkers’ en el párrafo anterior y por los términos aquí acordados y estipulados, los querellantes Rafael A. Hernández Alicea, Norberto Ortiz Pimentel y Pedro Juan Orraca Figueroa, comenzarán a ocupar sus posiciones para ser llamados a trabajar en dichas posiciones en el listado de antigüedad a la firma de... [la segunda moción conjunta]”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La transacción es un contrato¹ por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o **ponen fin al que habían comenzado**. Véase el Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRC § 4821, y Neca

¹ El contrato constituye una forma obligarse y el mismo existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Véase el Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRC § 3371.

Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860 (1995). Son dos los presupuestos para que un contrato pueda clasificarse de transacción: (1) que exista una situación de controversia entre dos o más personas, y (2) que exista la necesidad de recíprocas concesiones entre ellas.

Existen dos clases de contratos de transacción: judicial y extrajudicial. Si la controversia degenera en pleito y luego de éste haber comenzado, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos ante el judicial. El extrajudicial procede cuando, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan eliminarla mediante un acuerdo. Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., ante.

Las partes pueden poner fin al arbitraje mediante la transacción. Se trata de una transacción que puede ser considerada judicial en vista de la naturaleza adversativa y contenciosa del procedimiento de arbitraje; dicho de otro modo, nada impide que acontezca la transacción puesto que los requisitos o condiciones de un pleito judicial están presentes en el arbitraje; lo que hace viable, si esa es la voluntad de las partes, ponerle fin al mismo recurriendo a la transacción. Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, páginas 13-15.

Los requisitos del contrato de transacción comprenden: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) el objeto que es la controversia entre las partes, y (3) su causa que consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones. Véase Neca Mortgage Corp. v. A&W Dev. S.E., ante.

Un contrato en el que se demuestre que el mismo tuvo por causa la idea de evitar un pleito o poner término a uno ya comenzado, y se justifique **qué derechos ha cedido cada uno de los otorgantes con el propósito de** evitar un pleito o **poner término a uno ya comenzado**, puede reputarse como un contrato de transacción. Véase Crosas v. Crosas, 14 DPR 837 (1908). No habiendo duda sobre la existencia misma del concurso de la oferta y de la aceptación sobre las mutuas concesiones que debían hacer las partes luego del proceso de negociación² ni sobre la validez o corrección jurídica de las respectivas pretensiones, sólo queda resolver que se concretó la transacción y aceptar la misma.

Asimismo, es preciso destacar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que una estipulación **suscrita por las partes y aceptada por el tribunal (o el árbitro en este caso)**, que pretende poner punto final a un pleito, constituye un contrato de transacción que las obliga. Véase Crespo Cardona v. Autoridad de Carreteras, 136 DPR 938 (1994), y Sucn. Román v. Shelga Corp., 111 DPR 782 (1981).

² La causa del contrato debe estar bien definida por el solo hecho de la transacción, y la compensación mutua debe estar comprendida en las diversas estipulaciones convenidas en la transacción.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente DECISIÓN a tenor con los acuerdos suscritos:

Las partes han conversado y han acordado el pago de las siguientes cantidades en pago total y completo a cada uno de los reclamantes por el asunto de que trata la reclamación; Rafael Hernández - 31,000.00; Norberto Ortiz - 25,000.00, y Pedro Orraca - 12,000.00. Asimismo, han acordado corregir el listado de antigüedad de los dependientes de la compañía asignando a los empleados antes mencionados el turno en orden de antigüedad en la siguiente secuencia: “Después del Sr. Javier Martínez Ortiz [se asignará] al Sr. Rafael A. Hernández Alicea, luego al Sr. Norberto Ortiz Pimentel y luego al Sr. Pedro Juan Orraca Figueroa; siguiendo con el orden [de] la lista de antigüedad general con los nombres de José González Centeno y sucesivamente los que continúan en el listado”, y poner en vigor la referida lista de antigüedad.

Las partes se relevaron mutuamente de “cualquier responsabilidad” y solicitaron al árbitro que pusiera en vigor **todo** lo acordado.

Para que así conste, se emite el presente LAUDO en San Juan, Puerto Rico a 2 de abril de 2008.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy de abril de 2008; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR DAVID SEGARRA
INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY
PO BOX 9022748
SAN JUAN PUERTO RICO 00902-2748

LCDO RAFAEL CUEVAS KUINLAM
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ
URB. CAPARRA HEIGHTS
416 AVE. ESCORIAL
SAN JUAN, PR 00920-3514

SR ANGELOU RIVERA ROSADO
PRESIDENTE
UDEM, LOCAL 1901 ILA-AFL-CIO
PO BOX 9066361
SAN JUAN PUERTO RICO 00906-6361

LCDO MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS
PO BOX 364702
SAN JUAN PR 00936-4702

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
SECRETARIA